

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011223

Lima,
23 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 058-09-SHM/E y el Informe GFM-147-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 18 de octubre de 2009, Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del trabajador Enrique Antonio Maraví Yantas, ocurrido el 17 de octubre de 2009 en la Planta de relleno en pasta – superficie de la unidad minera Cerro Lindo.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación de dicho accidente fatal, la cual se realizó del 19 al 20 de octubre de 2009.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 21 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1253023 de fecha 26 de octubre de 2009), Milpo presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 121-09-GG/ICCA EIRL de fecha 26 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1253884 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 673-2010-OS-GFM de fecha 30 de abril de 2010, notificado con fecha 3 de mayo de 2010, se comunicó a Milpo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 12 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1349477 de la misma fecha), Milpo presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 150-2011-OS-GFM de fecha 4 de marzo de 2011, notificado con fecha 8 de marzo de 2011, se comunicó a Milpo la rectificación de un error material en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011223

- 1.8 Mediante Carta de fecha 14 de marzo de 2011 (registro de ingreso N° 201100032786 del 15 de marzo de 2011), Milpo presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se identificó el peligro de accidente del trabajador al ser atrapado por el polín y la banda de filtrado y teniendo en cuenta la evaluación del riesgo debido a las acciones inapropiadas de los trabajadores.

Milpo señala que la evaluación de los riesgos se realiza de manera constante, conforme se aprecia en:

- a) La Resolución N°119-2007-MEM-DGM que aprobó la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio "Cerro Lindo", la cual señala que: "(...) *Compañía Minera Milpo S.A.A. ha cumplido con construir e instalar la planta de beneficio de conformidad al diseño aprobado y cuyo proyecto se encuentra adecuado a las normas de Seguridad e Higiene Minera y Medio Ambiente, (...)*".
- b) El resultado de las fiscalizaciones regulares sobre el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera correspondientes a los años 2007 y 2008, donde no se realizó observación alguna a la planta de relleno en pasta, lugar donde sucedió el accidente del señor Enrique Maraví Yantas.

Milpo manifiesta que tiene aprobada las certificaciones internacionales ISO 9001, 14001 y en especial el OSHAS 18001, referido a materia de seguridad y salud de los trabajadores, certificaciones que han sido realizadas por la empresa SGS del Perú S.A.C. y que es supervisado constantemente por el Sistema de Gestión Integral de Milpo.

Asimismo, menciona que de acuerdo al Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, el día del accidente el trabajador tenía órdenes de vaciar el tanque de pulpa de la planta de relleno en pasta, por lo que no debía encontrarse en la zona de la cola de la banda del filtro, con lo cual se evidencia que el trabajador se dirigió al lugar del accidente por voluntad propia y en contravención a las órdenes efectuadas por Milpo.

Finalmente, señala que cuenta con el "Procedimiento CL-PL-P-21: Arranque, Operación y Parada de la Planta de Relleno en Pasta" en donde se establece la secuencia del trabajo a realizar, previniendo cualquier daño a la salud e integridad física del trabajador (adjunta copia). Asimismo, señala que cuenta con el procedimiento de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) de la



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

23 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 011223**

trabajador quedó atrapado entre la banda de filtrado y el primer polín de la cola de filtro, ocasionándole la muerte.

- 3.1 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM. No se identificó el peligro de accidente del trabajador al ser atrapado por el polín y la banda de filtrado y teniendo en cuenta la evaluación del riesgo debido a las acciones inapropiadas de los trabajadores.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 77° del RSHM, *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores"*.

En cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, la Supervisora describe como infracción cometida (fojas 157): *"La empresa minera no identificó correctamente el peligro ni evaluó el riesgo de operar un equipo de banda de filtro que no contaba de manera integral con una protección en la cola donde fue atrapado el trabajador perdiendo la vida. (...) "*

Lo anterior se corrobora con las fotografías del accidente fatal presentadas por Milpo (fojas 48 a 50) y la Supervisora (fojas 185 a 186), donde se evidencia la falta de elementos de protección en la banda de filtrado de la planta de relleno en pasta de la unidad minera Cerro Lindo.

En consecuencia, Milpo no identificó oportunamente el peligro de la falta de guardas de seguridad ni evaluó el riesgo de atrapamiento del trabajador por el polín y la banda de filtrado, por lo que existe infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Respecto a los descargos presentados por Milpo sobre la Resolución N°119-2007-MEM-DGM que aprobó el funcionamiento de la planta de beneficio, cabe señalar que el objetivo de dicha actuación administrativa es verificar la implementación de lo aprobado en la autorización de construcción, cuando la planta aún no está en funcionamiento; mientras que lo exigido por el artículo 77° del RSHM, consiste en hacer una identificación de peligros y evaluación de riesgos constante, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el titular minero no identificó durante el funcionamiento de la planta, el riesgo de atrapamiento entre el polín y la faja de filtrado. Es preciso indicar que la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas no exime a Milpo del cumplimiento de la normativa vigente.

Con respecto a que en anteriores supervisiones no se efectuó ninguna observación, se debe mencionar que ello no constituye un eximente de la responsabilidad de evaluar su sistema de gestión, más aún si tenemos en cuenta que las normas del RSHM son de observancia pública y de obligatorio cumplimiento.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011223**

planta concentradora, donde se identifica como un posible riesgo la posibilidad de que el trabajador sea atrapado por piezas en movimiento (adjunta copia).

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 324° y al inciso b) del 325° del RSHM. Por no proteger la faja transportadora de filtrado con guardas de seguridad para evitar que algún trabajador sea atrapado por este sistema y no colocar carteles indicando los peligros que existen y la forma de evitarlos en la zona donde ocurrió el accidente.

Milpo indica que la planta de relleno en pasta contó desde su funcionamiento con sus respectivas guardas de seguridad, cuyo nivel de protección fue evaluado por funcionarios de la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 119-2007-MEM-DGM. Asimismo, menciona que fue evaluado por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HRL S.A.C. en dos oportunidades en los años 2007 y 2008.

Con respecto al inciso b) del artículo 325° del RSHM, Milpo señala que en la unidad minera Cerro Lindo están instalados desde su aprobación dichos letreros, los cuales se encuentran en lugares visibles de la planta de relleno (adjunta fotografías), pero no fueron respetados por el accidentado, quien por razones desconocidas se extendió sobre la baranda de protección para ser alcanzado y atrapado por el polín curvo de la planta.

Agrega que el señor Enrique Maraví Yantas fue seleccionado para trabajar en la planta de relleno en pasta debido a su perfil profesional, ya que había culminado sus estudios universitarios, sin embargo, la acción realizada por el accidentado es contraria a las capacitaciones e indicaciones brindadas sobre las labores a realizar.

Milpo menciona que el pretender sancionarlo por el inciso b) del artículo 324° del RSHM supone hacerlo sin tomar en cuenta el Principio de Tipicidad, toda vez que el RSHM regula únicamente la obligación de proteger adecuadamente las maquinarias y equipos.

2.3 Principio de Causalidad

Milpo señala que conforme se detalla en el informe de investigación, nunca existió una orden de trabajo para que el trabajador se encuentre en esa zona de la planta de relleno en pasta, por lo que al imputársele la presente infracción no se está considerando el Principio de Causalidad, ya que no se ha acreditado ni expuesto debidamente el criterio que relaciona los supuestos incumplimientos de Milpo con los hechos que determinaron el accidente fatal.

3. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente

El Sr. Enrique Antonio Maraví Yantas se encontraba trabajando solo en la planta de relleno en pasta de la unidad minera Cerro Lindo. En este lugar el cuerpo del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011223**

En cuanto a las certificaciones internacionales, tales como ISO y OSHAS, cabe mencionar que contar o no con dichas certificaciones no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En relación a que el trabajador no debía encontrarse en el lugar del accidente y que lo hizo en contravención a las órdenes dadas por Milpo, cabe mencionar que independientemente de la existencia o no de una orden de trabajo, todas las áreas de trabajo de la planta de relleno en pasta debían contar con las medidas de control necesarias para garantizar la seguridad de cualquier trabajador.

Respecto a que cuenta con el "Procedimiento CL-PL-P-21: Arranque, Operación y Parada de la Planta de Relleno en Pasta" donde se detallan los pasos del trabajo a realizar de manera segura, cabe señalar que el PETS presentado por Milpo en su informe de investigación (fojas 80 a 84), actualizado el 30 de junio de 2009, no contiene la identificación del peligro de equipos en movimiento ni el consecuente riesgo de atrapamiento, como si se identifica en el literal a) del punto 6.5.1 del PETS del mismo nombre, actualizado el 4 de noviembre de 2009 (fojas 233 a 239), es decir con posterioridad al accidente fatal y en cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora (fojas 162).

En cuanto al IPER presentado por Milpo en sus descargos (fojas 406), se debe mencionar que este documento fue actualizado el 25 de noviembre de 2009, esto es, con posterioridad al accidente fatal; asimismo, dicho IPER establece como medida de control la implementación de guardas de seguridad, lo que no existía al momento de la supervisión.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, cabe indicar que del informe de supervisión no se desprende cual ha sido la actitud inapropiada del trabajador, razón por la cual se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 324° y al inciso b) del artículo 325° del RSHM. Por no proteger la faja transportadora de filtrado con guardas de seguridad para evitar que algún trabajador sea atrapado por este sistema y no colocar carteles indicando los peligros que existen y la forma de evitarlos en la zona donde ocurrió el accidente.

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 324° del RSHM, "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...) b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 017223**

Asimismo, el inciso b) del artículo 325° del RSHM establece que *"En toda instalación mecánica se cumplirá también con lo siguiente: (...) b) Se colocará carteles en sitios visibles indicando mediante leyendas y dibujos ilustrativos, los posibles peligros que puedan existir y la forma de evitarlos"*.

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM, el informe de la Supervisora establece como causa inmediata del accidente (fojas 156): *"Condición Subestándar: La cola de la banda de filtro no estaba lo suficientemente protegida (...)"*.

Asimismo, conforme a las fotografías adjuntas al informe de investigación de Milpo (fojas 48 a 50) y las fotografías del informe de la Supervisora (fojas 185 a 186), se verifica que la faja de filtrado no tenía guardas de seguridad para evitar que algún trabajador quede atrapado entre la banda y el polín de la cola del filtro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la infracción al inciso b) del artículo 324° y la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, analizada en el numeral 3.1 de la presente resolución, se derivan de una misma conducta ilícita (no identificar el peligro de maquinaria que opera sin contar con las respectivas guardas de seguridad), de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, corresponde concursar ambas infracciones en una sola infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal.

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 325° del RSHM, cabe señalar que tanto en el informe de investigación de Milpo (fojas 48 a 50) como en el informe de la Supervisora (fojas 185 a 186), se aprecian fotografías del lugar del accidente (cola del filtro) en donde no existía ninguna señalización (carteles o dibujos ilustrativos) que indique los peligros de manipular la faja de filtrado.

Respecto a que las señalizaciones se encontraban colocadas desde la aprobación de la planta, se debe reiterar lo señalado en las observaciones y recomendaciones de la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM, donde se evidencia la falta de avisos y señales (fojas 388). En ese sentido, cabe mencionar que los carteles o avisos que figuran en la fotografía de fojas 49, corresponden a señalización ubicada en la parte exterior de la planta, por lo que no se relaciona con el riesgo de atrapamiento en el polín y la faja.

Asimismo, corresponde precisar que la protección y aviso respectivo fueron instalados durante la investigación del accidente fatal conforme se señala en el comentario de las fotografías N° 5 y 6 del informe de la Supervisora (fojas 187) y en el informe de cumplimiento de recomendaciones de Milpo (fojas 224 a 226).



*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017223**

Cabe añadir que las medidas adoptadas con posterioridad al accidente fatal no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, conforme establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

En cuanto a lo señalado sobre el perfil profesional del trabajador, corresponde indicar que la posible instrucción o capacitación del trabajador no exime de la responsabilidad del titular de identificar el peligro, evaluar los riesgos y adoptar las respectivas medidas de control, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Tratándose de una infracción relativa a la señalización del área de trabajo, lo cual no es determinante para la ocurrencia del accidente fatal, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

3.3 Principio de Causalidad

De acuerdo al análisis del numeral 3.1 de la presente resolución, se acreditó como causa del accidente fatal la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgo de que el trabajador quede atrapado entre el polín y la faja de filtrado debido a la falta de guardas de seguridad. En consecuencia, la existencia o no de una orden de trabajo por parte de Milpo al trabajador, no es un hecho determinante que rompa la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Milpo es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal; sin embargo, teniendo en cuenta que existe un concurso entre ambas infracciones, le corresponde una única sanción de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, prevista en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Milpo es responsable por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que conforme al numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por dicha infracción.

- 3.6 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al inciso c) del artículo 77° del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

23 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 041223

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos detallados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. por la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN